



Dirección:
Gustavo Andrés Martín Martín

Coordinación:
Francisco Pleite Guadamillas



www.ajfv.es

Síguenos en:



BOLETÍN DIGITAL CONTENCIOSO

NÚMERO . MES 2017

01

Jurisprudencia reciente del TEDH en materia de derecho de reunión y manifestación. Consecuencias en nuestro derecho interno.

Evaristo González González
Magistrado

02

Régimen jurídico de los contratos del sector público atendiendo a lo dispuesto en la ley 9/2017, de 8 de noviembre. Especial referencia a la jurisdicción competente.

Jesús Mozo Amo
Magistrado

JURISPRUDENCIA RECIENTE DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN. CONSECUENCIAS EN NUESTRO DERECHO INTERNO.

Evaristo González González

Magistrado

Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.

RESUMEN: *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido dictando una serie de sentencias en que se determinan aquellas circunstancias cuya concurrencia impide imponer sanciones, penales o administrativas, por la participación en una manifestación, aun cuando ésta carezca de autorización o de comunicación. La exposición de esta doctrina y su repercusión en nuestro derecho interno es el objeto de este artículo.*

VOCES: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Constitución. Derechos fundamentales. Reunión. Manifestación.

ARTÍCULO

1.- La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Su eficacia según el artículo 10.2 de la Constitución Española.

El artículo 10.2 de la Constitución (CE) establece que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Entre esos tratados tenemos el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de Octubre de 1979. A su vez, es pacífico en la doctrina, legal y científica, que la remisión a este Convenio implica también la remisión a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), órgano instituido en virtud del citado tratado.

Entre los derechos fundamentales recogidos tanto en la Constitución (art. 21), como en el Convenio de Roma (art. 11), tenemos el derecho de reunión pacífica y sin armas, del cual es una modalidad el derecho de manifestación, caracterizado por su dinamismo, frente al carácter estático de la reunión. Este doble reconocimiento supone la necesidad de que tal

derecho sea interpretado y aplicado de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH)

Este último ha dictado recientemente una serie de sentencias sobre el derecho de reunión y manifestación que resultan del mayor interés. Seguidamente se expondrán, de entre las más recientes, aquellas dos que sintetizan la doctrina actual del tribunal

2.- Sentencias que amparan el derecho de reunión pacífica y sin armas. Condenas recientes a Turquía.

En primer lugar, tenemos la sentencia dictada con fecha 14 de octubre de 2014, asunto Yılmaz Yıldız y otros contra Turquía. Los hechos que motivaron la formación de la causa admiten la siguiente sinopsis: los recurrentes fueron multados con 100 liras turcas por haber participado en diversas concentraciones pacíficas ante varios hospitales para protestar por un cambio en la gestión de los centros de salud. Según los informes de la policía, los concentrados habían sido advertidos verbalmente de la ilegalidad de sus actos y del deber de disolverse en aras a la protección del orden público y la seguridad. Su negativa a deponer su actitud fue la que generó la citada sanción. El TEDH afirma que no cabe la imposición de una sanción, aunque fuere la más leve prevista por el ordenamiento jurídico del país, por el único motivo de haber participado en una manifestación totalmente pacífica.

En segundo lugar, tenemos la sentencia dictada con fecha 19 de diciembre de 2017, asunto Öğrü y otros contra Turquía

El primer recurrente, señor Öğrü, participó en una manifestación el día 19 de diciembre de 2009 para protestar contra operaciones llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad en varias prisiones, manifestación pacífica que si bien perjudicó la libre circulación de vehículos se disolvió tras la lectura pública de un manifiesto. Participó también en una manifestación el día 24 de enero de 2010 con el fin de apoyar las reivindicaciones de los trabajadores del sector del tabaco y del alcohol; las circunstancias en que se desarrolló fueron análogas a la de diciembre de 2009. Finalmente, participó en una manifestación el día 11 de febrero de 2010 nuevamente con el fin de apoyar las reivindicaciones de los trabajadores del sector del tabaco y del alcohol, también pacífica, igualmente con creación de dificultades para la circulación de los vehículos a motor y asimismo se disolvió pacíficamente tras la lectura pública de un manifiesto.

El segundo recurrente, señor Alabaş, participó en manifestaciones llevadas a cabo los días 15 de enero de 2010 y 24 de enero de 2010 con el fin de apoyar las reivindicaciones de los trabajadores del sector del tabaco y del alcohol, en todo caso pacíficas. Participó también en una manifestación el día 7 de marzo de 2010, para conmemorar el día de la mujer trabajadora; el día 30 de marzo de 2010, con motivo del aniversario de los sucesos de Kızıldere, ambas pacíficas y sin más incidencia que haber dificultado la circulación de vehículos a motor. Por último, tomó parte en una manifestación el día 4 de abril de 2010, para protestar contra las condiciones de las pruebas de acceso a la Universidad. En este último caso, la policía advirtió a los manifestantes de que debían desfilas por la acera, sin molestar a otros viandantes y sin estorbar la circulación de los vehículos por la calzada. Sin embargo, los manifestantes bloquearon el paso de los vehículos y la policía reaccionó cortando el paso a la manifestación. Se inició entonces una sentada y la policía propuso que los manifestantes leyeran su manifiesto en un parque cercano. Al negarse a ello los asistentes, se les informó por megáfono de que la manifestación era ilegal y fueron dispersados por la policía.

La tercera recurrente, señora Günyeli, participó el día 4 de febrero de 2010 en una manifestación con el fin de apoyar las reivindicaciones de los trabajadores del sector del tabaco y del alcohol. La manifestación fue pacífica y los participantes se dispersaron sin incidentes una vez dada lectura pública a un manifiesto.

Todas estas personas fueron multadas por participar en las manifestaciones descritas. Y en su sentencia, el TEDH establece que se ha producido una violación del derecho de reunión y manifestación, haciendo hincapié en que las resoluciones dictadas por los jueces turcos no demuestran que existieran razones de salvaguarda del orden público o de protección de derechos fundamentales de terceros que justificasen la restricción del derecho de manifestación, recordando su relevancia en una sociedad democrática.

3.- Repercusión en nuestro derecho interno. En particular, la infracción prevista en el artículo 37.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

En nuestro derecho interno, la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC) prevé como infracción leve en su artículo 37.1 la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9,

10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Los artículos a que remite el tipo hacen referencia a las condiciones y trámites relativos a la comunicación previa a la autoridad gubernativa. Por consiguiente, dado que se tipifica como infracción administrativa la sola celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones por el mero hecho de incumplir trámites administrativos, este artículo podría ser contrario a la jurisprudencia del TEDH expuesta, de manera que las sanciones administrativas impuestas no podrían en ningún caso ser confirmadas en vía de recurso contencioso administrativo, sino que se debería plantear cuestión de inconstitucionalidad por lesión del artículo 21 CE.



RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE. ESPECIAL REFERENCIA A LA JURISDICCIÓN COMPETENTE.

Jesús Mozo Amo.

Magistrado

Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número 4 de Valladolid

RESUMEN: *La nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, tras delimitar los distintos tipos contractuales regulados directamente en la misma, establece el régimen jurídico al que están sometidos esos contratos diferenciando, de manera más concreta, los contratos administrativos de los contratos privados y señalando la jurisdicción competente para decidir los conflictos que se planteen, tanto en la fase de preparación y adjudicación como en la fase de cumplimiento y extinción, incluida la modificación. El autor analiza las novedades más importantes que presenta la citada Ley en orden a la determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de las reclamaciones que se generen a raíz del fenómeno de la contratación pública.*

VOCES: **Contratos sector público, Ley 9/2017, jurisdicción, competencia objetiva, contratos administrativos típicos, contratos administrativos especiales, contratos privados típicos,**

ARTÍCULO

1º Introducción.

La nueva Ley de Contratos del Sector Público, tras delimitar los distintos tipos contractuales regulados directamente en la misma, establece el régimen jurídico al que están sometidos esos contratos diferenciando, de manera más concreta, los contratos administrativos de los contratos privados y señalando la jurisdicción competente para decidir los conflictos que se planteen, tanto en la fase de preparación y adjudicación como en la fase de cumplimiento y extinción, incluida la modificación.

La Ley, en cuanto a la clasificación de los contratos del sector público como administrativos y privados, no presenta novedades respecto a la legislación anterior entendiendo que los contratos administrativos tienen que haber sido llevados cabo, necesariamente, por un sujeto calificado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3,2, como Administración Pública mientras que los contratos privados serán aquellos que se celebren

por sujetos contratantes que no tengan la consideración de Administración Pública o por éstas en determinados supuestos a los que luego se hará referencia.

La Ley tampoco presenta especiales novedades en cuanto a los criterios a tener en cuenta a efectos de determinar si un contrato del sector público está sometido a Regulación Armonizada (SARA). Esos criterios resultan de aplicar el tipo de contrato, que tiene que ser alguno de los que entren en el ámbito objetivo de aplicación de las Directivas Obras, servicios, suministros, concesión de obra y concesión de servicio), el valor estimado del mismo, calculado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley, y el sujeto que contrata, que tiene que ser un poder adjudicador (o equivalente) o una entidad de las previstas en el artículo 23 (contratos subvencionados).

Donde se presentan novedades importantes es en la determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de los recursos que se interpongan frente a decisiones en materia de contratación.

El artículo 21 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, regulaba (regula todavía) el orden jurisdiccional competente para conocer de los recursos interpuestos en el ámbito judicial atribuyendo ese conocimiento, a la jurisdicción contencioso-administrativa cuando nos encontráramos ante contratos administrativos, ya fueran típicos o especiales, y ante contratos privados de la Administración. Los contratos privados de otros sujetos que no tengan la condición de Administración Pública solamente eran conocidos por la jurisdicción contencioso-administrativa cuando estuvieran sujetos a Regulación Armonizada, es decir cuando fueran adjudicados por un sujeto que tenga la condición de poder adjudicador (y también cuando estemos ante un contrato subvencionado) y su valor estimado excediera de los umbrales establecidos, teniendo en cuenta que ese conocimiento únicamente afectaba a la preparación y adjudicación y no a los efectos y extinción quedando fuera de ese conocimiento la modificación del contrato.

El artículo 27 de la actual Ley cambia sustancialmente el orden jurisdiccional competente para conocer de los recursos que se interpongan en el ámbito judicial ampliando de forma sustancial, como luego se vayan a ver con más detalle, el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo en detrimento del orden jurisdiccional civil. A lo

anterior hay que añadir que para los sujetos que no tienen la condición de Administración Pública, en el supuesto de que sus decisiones vayan a ser objeto de enjuiciamiento por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, se establece un recurso administrativo previo cuya decisión se ha de tener en cuenta para determinar el Órgano Judicial, dentro del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que va a tener competencia objetiva y territorial para conocer el recurso (artículos 44,6 y 321,5 de la Ley).

A continuación se va a exponer el régimen jurídico de los contratos diferenciando los contratos llevados a cabo por sujetos que tienen la condición de Administración Pública de aquellos en los que el sujeto contratante no tiene esa condición y dentro de éstos se va a distinguir los supuestos en los que el sujeto que contrata es poder adjudicador (no Administración Pública) de aquellos en los que no tienen esa condición aunque sí la de sector público y/o en su caso la de sujeto al que se le aplica la Ley (partidos políticos, asociaciones empresariales, sindicatos...etc.). Hecha la exposición indicada se va a analizar con cierto detalle el orden jurisdiccional competente.

2º Régimen jurídico de los contratos de las Administraciones Públicas.

Los contratos que lleven a cabo los sujetos que tengan la condición de Administración Pública pueden ser administrativos y privados. Dentro de los primeros se incluyen los contratos administrativos típicos y los contratos Administrativos especiales. Los contratos privados también pueden ser típicos y no típicos.

Son contratos administrativos típicos aquellos que lleve a cabo una Administración Pública y que se encuentren regulados en la Ley a excepción de aquellos que la Ley considera expresamente de naturaleza privada. Así, son contratos administrativos típicos el de obras, el de suministros, el de concesión de obra, el de concesión de servicios y el de servicios salvo, en este último caso, los que expresamente están considerados como contratos privados a los que luego se hará referencia.

Los contratos administrativos típicos se regirán en su totalidad, es decir preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción, por la Ley de Contratos del Sector Público y por sus disposiciones de desarrollo aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado (Artículo 25,2). Respecto a la

aplicación de las restantes normas de derecho administrativo, concretamente aquellas referidas al procedimiento, hay que tener en cuenta la Disposición Final Cuarta de la Ley así como la Disposición Adicional Duodécima, referida al cómputo de plazos. No puede dejarse al margen la Disposición Adicional Decimosexta y siguientes referidas a medios electrónicos e informáticos aplicables a los procedimientos de la Ley.

Son contratos administrativos especiales aquellos que lleva a cabo un sujeto que tiene la condición de Administración Pública y no tengan por objeto el de un contrato administrativo típico ni tampoco el de contrato privado de servicios de los que lleva a cabo la Administración. La naturaleza administrativa de estos contratos lo es porque así lo declare expresamente una Ley (reserva de Ley formal) y aquellos otros que estén vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o satisfagan, de forma directa o inmediata, una finalidad pública de la específica competencia de aquella. La Ley, atendiendo a lo que se ha venido haciendo en Leyes de contratos anteriores, ha querido regular el régimen jurídico de estos contratos siendo evidente que, por su objeto, pueden referirse a contratos a los que no se aplica la Ley por estar excluidos de su ámbito objetivo.

Estos contratos se regulan, en primer lugar, por su normativa específica, que se complementa con las normas aplicables a los contratos administrativos típicos a los que se ha hecho referencia anteriormente.

Contratos privados típicos de la Administración. Se dice que son contratos privados típicos porque están regulados en la Ley. Estos contratos son: (1) los de suscripción de revistas, publicaciones periódicas y bases de datos; y (2) contratos de servicio que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 (servicios financieros y servicios de seguros de accidente y enfermedad) y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con el número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995207 y de 92000000-1 a 92700000-8, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 922232000-6 (puede verse el Reglamento (CE) nº 213/2008, de la Comisión, de 28 de noviembre. CPV= Vocabulario Común de Contratos Públicos).

Estos contratos se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por el Libro I (en lo esencial, régimen de invalidez, recurso especial, capacidad y garantías) por el Libro II, Título I, Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I (habrá expediente de contratación con

su contenido y tramitación, pliegos de cláusulas y procedimientos de adjudicación). En cuanto a sus efectos y extinción, se rigen por las normas de derecho privado salvo cuando el contrato esté Sujeto a Regulación Armonizada, que se le aplicará la Ley en cuanto a modificación, condiciones especiales de ejecución, cesión, subcontratación y resolución de contratos. La Disposición Adicional Novena de la Ley establece un régimen específico para la contratación del acceso a bases de datos y para la suscripción a publicaciones y revistas aplicable cuando no sean SARA.

Resto de contratos privados de la Administración. Estos contratos serán todos los demás que celebren los sujetos que tengan la condición de Administración Pública.

Estos contratos se rigen, en cuanto a su preparación y adjudicación, por lo dispuesto en el Libro II, Título I, Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I (habrá expediente de contratación con su contenido y tramitación, pliegos de cláusulas y procedimientos de adjudicación) no aplicándose, por lo tanto, el Libro I (en lo esencial, régimen de invalidez, recurso especial, capacidad y garantías). En cuanto a sus efectos y extinción, se rigen por las normas de derecho privado, que también se aplicarán en lo que se refiere a la modificación del contrato.

3º Régimen jurídico de los contratos que lleven a cabo sujetos que tengan la condición de poder adjudicador y no sean Administración Pública.

El régimen jurídico de estos contratos solamente se determina en la Ley cuando su objeto esté comprendido en su ámbito de aplicación (obra, concesión de obra, concesión de servicios, servicios y suministros) **siendo siempre contratos privados.**

La preparación y adjudicación se rige por lo dispuesto en los artículos 316 a 320 de la Ley, que se aplicarán atendiendo a si el contrato está o no sujeto a Regulación Armonizada. En el primer caso, es decir cuando el contrato sea SARA, se aplica lo dispuesto en el Libro II, Título I, Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I (habrá expediente de contratación con su contenido y tramitación, pliegos de cláusulas y procedimientos de adjudicación) no aplicándose el Libro I (capacidad, garantías). En el segundo caso, es decir cuando el contrato no sea SARA, se aplica lo previsto en el artículo 318, que

distingue entre contratos con valor estimado inferior a 40.000 euros, si son de obras, concesión de obras y concesión de servicios, y contratos con valor estimado inferior a 15.000 euros, si se trata de contratos de servicios o de suministros. En estos casos, el contrato se puede adjudicar directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para llevar a cabo el objeto del contrato. Si el contrato, atendiendo a su tipología, excede de las cantidades indicadas sin superar los umbrales exigidos para ser SARA, se puede adjudicar utilizando cualquier procedimiento de los previstos en el artículo 131 de la Ley a excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que solamente se puede usar en los supuestos previstos en el artículo 168.

Los efectos y extinción se rigen por normas de derecho privado aunque se aplican, con independencia de que el contrato sea o no SARA, las normas sobre: (1) obligaciones en materia medioambiental, social o laboral recogidas en el artículo 221 de la Ley; (2) condiciones especiales de ejecución del artículo 202; (3) supuestos de modificación del contrato recogidos en los artículos 203 a 205 de la Ley; (4) racionalización técnica de la contratación referida recogida en los artículos 218 a 228; (5) cesión y subcontratación recogidas en los artículos 214 a 217; y (6) condiciones de pago recogidas en los artículos 198,4, 210 y 243,1. Además, cuando el importe de la modificación del contrato no prevista en el pliego supere 6.000.000 de euros y la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente con otras, sea superior al 20 por 100 del precio inicial del contrato, IVA excluido, es necesario la autorización de la Administración con la que esté vinculado el poder adjudicador. Cuando no sea posible modificar el contrato conforme a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 se aplica, en todo caso, la causa de resolución por imposibilidad de ejecutar la prestación según se ha pactado. Para los contratos de concesión de obra y de concesión de servicio se establecen reglas especiales. Además se les aplica, según proceda, el régimen del recurso especial así como también del llamado “recurso administrativo impropio” recogidos en el artículo 44 de la Ley, apartados 1º y 6º.

4º Régimen jurídico de los contratos que lleven a cabo sujetos que pertenezcan al sector público y no sean poder adjudicador.

Estos contratos **serán siempre privados** y se registrarán por lo dispuesto en los artículos 321 y 322 de la Ley.

No existen reglas ni procedimientos referidos a la preparación del contrato. La adjudicación se hará teniendo en cuenta unas instrucciones que establezcan un procedimiento o sistema de adjudicación en el que se garanticen, con efectividad, los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación debiendo adjudicarse el contrato a aquel que presente la mejor oferta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley (pluralidad de criterios y mejor relación calidad-precio). Cuando el contrato no supere unas determinadas cantidades (40.000 euros o 15.000 si el contrato es de servicios o de suministro) se puede adjudicar sin seguir instrucciones.

Los efectos, modificación y extinción se regulan por las normas de derecho privado.

Se aplica el recurso administrativo impropio, no el especial del artículo 44,1 de la Ley, previsto en el artículo 321,5.

5º Régimen jurídico de los contratos que lleven a cabo sujetos que, en sentido estricto, no son sector público aunque se les aplique la Ley.

Dentro de estos sujetos están los **Partidos Políticos, Sindicatos, Organizaciones Empresariales y Asociaciones Profesionales** así como las fundaciones y asociaciones vinculados a cualquiera de ellos. La Ley solamente se aplica a estos entes cuando lleven a cabo contratos sujetos a Regulación Armonizada. En estos casos, estos contratos serán privados y se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por unos principios semejantes a los de los entes del sector público que no sean poder adjudicador debiendo aprobarse unas instrucciones que garanticen la igualdad, publicidad, no discriminación, concurrencia y transparencia respetándose, en todo caso, la autonomía de la voluntad y la confidencialidad.

Dentro de estos sujetos están también los que lleven a cabo **contratos subvencionados del artículo 23 de la Ley**. A estos contratos se les aplicará el régimen indicado para los contratos SARA llevados a cabo por poderes adjudicadores que no sean Administración Pública.

Las Corporaciones de derecho público se mencionan en el artículo 3,5 de la Ley, que se les aplica la Ley cuando cumplan los requisitos para poder ser poder adjudicador en los términos previstos en el artículo 3, d)

de la Ley. Siendo esto así, los contratos que lleven a cabo en esa condición tendrán el mismo régimen jurídico que el previsto para los contratos llevados a cabo por los poderes adjudicadores.

La Disposición Adicional Vigésimo Sexta de la Ley hace mención a las **Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial** a las que se aplica la Ley en los términos previstos en esa Disposición Adicional. Los contratos que lleven a cabo estas entidades son privados y se preparan y adjudican según lo dicho para los poderes adjudicadores que no sean administración Pública. Las normas aplicables a los efectos, extinción y modificación no se dicen en dicha Disposición Adicional por lo que hay que entender que son las de derecho privado sin aplicar, por lo tanto, las previstas para los poderes adjudicadores ya citados.

6º Orden jurisdiccional competente.

A esta cuestión se refiere el artículo 27 de la Ley que, como ya se ha dicho, presenta novedades importantes respecto a la regulación anterior, que se orientan a ampliar el ámbito de actuación de la jurisdicción contencioso-administrativo en detrimento de la jurisdicción civil. Del contenido de dicho artículo resulta lo siguiente:

A)-Competencias del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

1º Contratos administrativos. Conoce de todas las cuestiones que se susciten respecto a los contratos administrativos, ya sean típicos o especiales, y con independencia de que esas cuestiones se refieran a la preparación y adjudicación del contrato o a los efectos, modificación, cumplimiento y extinción.

2º Contratos privados típicos de la Administración. Conoce de todas las cuestiones referidas a la preparación y adjudicación del contrato. Si ese contrato es SARA, también conoce de las cuestiones referidas al incumplimiento de las normas de modificación del contrato recogidas en los artículos 204 y 205 de la Ley.

3º Resto de los contratos privados de la Administración. Conoce de las cuestiones referidas a la preparación y adjudicación.

4º Contratos llevados a cabo por los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, sean o no SARA. Conoce de todas las cuestiones que se susciten en la preparación y

adjudicación del contrato así como también de las cuestiones referidas al incumplimiento de las normas de modificación del contrato recogidas en los artículos 204 y 205 de la Ley.

5º Contratos llevados a cabo por sujetos del sector público que no sean poder adjudicador. Conoce de todas las cuestiones relativas a la adjudicación (y también preparación, si la hay) de estos contratos.

6º Contratos subvencionados. Conoce de todas las cuestiones que se susciten en la preparación y adjudicación del contrato así como también de las cuestiones referidas al incumplimiento de las normas de modificación del contrato recogidas en los artículos 204 y 205 de la Ley.

7º Contratos llevados a cabo por partidos políticos y sujetos equivalentes (artículo 3,4 de la Ley). No se dice nada al respecto en el artículo 27. Hay que entender que en los supuestos en los que se aplica la Ley, al ser contratos privados y al no existir procedimiento de preparación y adjudicación sino sólo principios, no es competente la Jurisdicción contencioso-administrativa. Ya se ha dicho que no cabe el recurso administrativo especial ni tampoco los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 44,6 de la Ley.

8º Otros sujetos a los que se aplica la Ley (Corporaciones de derecho público y Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial). El artículo 27 de la Ley tampoco se refiere a ellas aunque se considera que la jurisdicción contencioso-administrativa será competente, en lo que se refiere a las Corporaciones de derecho público, en los mismos términos en que lo es respecto a los poderes adjudicadores que no sean Administración dado que la Ley solamente se les aplica cuando tengan esta condición. Para las Agrupaciones Europeas, la jurisdicción contencioso-administrativa solamente será competente respecto a las cuestiones que se susciten en la preparación y adjudicación y no respecto a la modificación del contrato ni a su cumplimiento, efectos y extinción.

9º Otras competencias. Siempre corresponderá al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las decisiones del recurso administrativo especial al que se refiere el artículo 44 de la Ley y también de los demás recursos, concretamente de los previstos en el artículo 321,5 (los que se interponen contra actuaciones de entes del sector público que no son poder adjudicador en la fase de preparación y adjudicación del contrato) y los previstos en el artículo 44,6 (los recursos interpuestos contra decisiones de

poderes adjudicadores que no sean Administración Pública respecto de las que no quepa interponer el recurso especial por no concurrir los requisitos del artículo 44,1 de la Ley).

En este apartado se plantea un problema respecto a lo que es objeto del recurso y al sujeto que asume la condición de parte demandada. El artículo 27,1 e) hace mención a las “resoluciones” no pudiendo descartarse que estas no existan cuando el recurso interpuesto se desestime por silencio. La resolución la dicta siempre la Administración ante la que se interpone el recurso aunque eso no es suficiente para que ésta sea parte demandada. Entiendo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21,2 de la LJCA, que si la resolución es estimatoria, total o parcial, del recurso interpuesto será parte demandada en el procedimiento judicial contencioso-administrativo la Administración que dicta una resolución en ese sentido. Si el recurso, de manera expresa o tácita, se desestima hay que entender que es parte demandada (no Administración) el poder adjudicador que dicta el acto recurrido en vía administrativa. Esta cuestión, no obstante, puede plantear problemas prácticos, que se hubieran evitado modificando la Ley Jurisdiccional para adaptarla a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Sector Público. También puede plantear algún problema práctico la aplicación del criterio para determinar la competencia territorial dado que puede haber entes del sector público que tengan un ámbito territorial diferente de aquel que tiene la Administración que ejerce la Tutela sobre los mismos.

B)- Competencias desorden jurisdiccional civil. Vienen determinadas de manera negativa entendiendo, por lo tanto, que corresponde al orden jurisdiccional civil aquellas que no están expresamente atribuidas al orden contencioso-administrativo a lo que hay que añadir la relativas a las cuestiones litigiosas referidas a la financiación privada del contrato de concesión de obra pública o de concesión de servicios, salvo que se trate de cuestiones relativas a potestades administrativas ejercidas por la Administración concedente. De manera específica corresponderían al orden jurisdiccional civil las siguientes cuestiones:

1º Contratos privados típicos de la Administración. Le corresponde todas las cuestiones referidas al cumplimiento, efectos y extinción a excepción de las referidas a la modificación del contrato en los términos previstos en los artículos 204 y 205 de la Ley cuando sean SARA. Hay que tener en cuenta que a este tipo de contratos, en la fase de cumplimiento y

extinción y cuando sean SARA, se les aplican normas administrativas (cesión, subcontratación..etc.), lo que no impide que su aplicación sea enjuiciada por la jurisdicción civil.

2º Contratos privados de la Administración. Le corresponde todas las cuestiones referidas al cumplimiento, modificación, efectos y extinción. Estas cuestiones también le corresponden respecto a los contratos privados típicos cuando no sean SARA.

3º Contratos llevados a cabo por poderes adjudicadores que no sean Administración Pública. Le corresponde todas las cuestiones referidas al cumplimiento, efectos y extinción salvo las modificaciones cuando haya que examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley referidos a la modificación del contrato.

4º Contratos llevados a cabo por sujetos pertenecientes al sector público que no sean poder adjudicador. Le corresponden todas las cuestiones referidas al cumplimiento, efectos, extinción y modificación.

5º Contratos llevados a cabo por otros sujetos que, en sentido estricto, no son sector público. Conoce de todas las cuestiones referidas al cumplimiento, efectos, extinción y además: (1) cuando se trate de Partidos Políticos, Sindicatos y Asociaciones Empresariales, también conocerá de la que podría llamarse fase de preparación y adjudicación; y (2) cuando se trate de Agrupaciones Europeas de Cooperación Territorial, conocerá también de las modificaciones de los contratos.

